

Dictamen 134 del 02/05/2007
Datos generales**Ver pronunciamiento en el SCIJ**

Funcionario(s):	Magda Inés Rojas Chaves
Descriptor(es):	Fondo de garantía y jubilaciones del Banco de Costa Rica Potestad reglamentaria de la administración pública
Consultante:	Carlos Fernández Román
Institución:	Banco de Costa Rica

Objeto de la consulta

El Gerente General del Banco de Costa Rica, en oficio N° GG-02-053-2007 de 14 de febrero 2007, consulta sobre la obligación de garantizar las pensiones en curso de pago por parte de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones de dicho Banco.

Resumen**C-134-2007**

REGIMEN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS. FONDOS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL. GARANTIA DE PENSIONES. TRASPASO DE SISTEMAS. FONDO DE JUBILACIONES BANCO DE COSTA RICA. NATURALEZA JURIDICA. POTESTAD REGLAMENTARIA. JERARQUIA NORMATIVA. DEBER DE MODIFICAR REGLAMENTO.

El Gerente General del Banco de Costa Rica, en oficio N° GG-02-053-2007 de 14 de febrero 2007, consulta sobre la obligación de garantizar las pensiones en curso de pago por parte de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones de dicho Banco.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves , Procuradora Asesora, en dictamen N° C-134-2007 de 2 de mayo siguiente, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. Los sistemas de pensiones que operaban antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador pueden ser transformados a un sistema de capitalización individual.
2. Es requisito de esa transformación el que la administración del sistema y la entidad en que funciona garanticen las pensiones en curso de pago, las de quienes adquieran el derecho a la pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado y los ajustes por concepto de costo de vida.
3. El deber de garantizar tiene su origen en la ley, por lo que no es potestativo de la administración del fondo o de la entidad en que opera decidir si rinden o no la garantía exigida.
4. Dicho deber ha sido reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el "Reglamento para la regulación de los regímenes públicos creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte".
5. Conforme dicho Reglamento, si se decide la modificación de un sistema de pensiones, el fondo y la institución donde opera tienen un año para hacer los aprovisionamientos y rendir la garantía necesaria para cumplir con sus obligaciones.
6. El artículo 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional prevé la existencia de un reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones. En ausencia de una norma legal que otorgue la competencia para emitir dicho reglamento, esta corresponde a la Junta Directiva del Banco de que se trate.
7. En ejercicio de esa competencia, la Junta Directiva del Banco de Costa Rica aprobó el Reglamento del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, con lo cual decidió que el sistema de pensiones propio del Banco pasase a ser de capitalización individual. Por ende, que se organizase, regulara y operara conforme lo disponen las normas jurídicas y técnicas que en el país regulan tal tipo de régimen.
8. Normas que, como se ha indicado, establecen el deber de garantizar pensiones y sus ajustes.
9. Consecuentemente, el Reglamento del Fondo de Jubilaciones del Banco de Costa Rica debe conformarse con lo dispuesto en esas normas, incluido lo relativo a la garantía. El deber de garantía deviene de la Ley. Lo que excluye cualquier posibilidad de reglamentación que tienda a impedir el cumplimiento de la obligación legal.
10. En la medida en que el Reglamento del Fondo de Jubilaciones del Banco de Costa Rica se encuentra contemplado dentro de los supuestos a que se refiere el Reglamento del CONASSIF, se deriva que el Banco debe proceder a modificar su reglamento interno para ajustarlo a lo dispuesto en el Reglamento del CONASSIF.
11. El traslado de la administración del Fondo a una operadora de pensiones requiere que se otorguen las garantías dispuestas legalmente.